



**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA**  
**POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**USP**

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**“TEORIA DEL DELITO”**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de  
abogado

**Autor:**

Salinas Mejía, Karim Nathalie

**Asesor:**

**MG. PATRICIA BEJARANO LUJÁN**

**CODIGO ORCID - 0000-0003-3862-0734**

Huacho – Perú

2021



## **PALABRAS CLAVES**

<b>PALABRAS CLAVES</b>	TEORIA DEL DELITO
<b>ESPECIALIDAD</b>	DERECHO PENAL

## **KEYWORDS**

<b>KEYWORDS</b>	CRIME THEORY
<b>SPECIALTY</b>	CRIMINAL LAW

## **LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**AREA : CIENCIAS SOCIALES**

**SUB AREA: DERECHO DISCIPLINA: DERECHO**



## **DEDICATORIA**

### **A Dios.**

Porque él me trajo a este punto, me dio salud para lograr mis metas, y su infinita bondad y cariño.

### **A mi madre.**

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

### **A mi padre.**

Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

**KARIM NATHALIE SALINAS MEJIA**



## **AGRADECIMIENTO**

A los profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y curso de suficiencia, de esta casa superior de estudios, por sus enseñanzas y sugerencias brindadas.

Son muchas las personas que forman parte de mi carrera, y quiero agradecerles su amistad, consejo, apoyo, aliento y compañía durante los momentos más difíciles de mi vida. Algunas personas están conmigo, algunas personas están en mi memoria y en mi corazón, no importa donde estén, quiero agradecerles por ser parte de mí, por todo lo que me han dado y todas sus bendiciones.

**KARIM NATHALIE SALINAS MEJIA**



## INDICE

### PALABRAS

CLAVES.....	2
KEYWORDS.....	2

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
INDICE .....	5

<b>RESUMEN .....</b>	<b>7</b>
----------------------	----------

<b>DESCRIPCION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA .....</b>	<b>8</b>
---	----------

<b>I. MARCO TEORICO .....</b>	<b>10</b>
-------------------------------	-----------

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>10</b>
-----------------------------	-----------

<b>1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....</b>	<b>10</b>
--	-----------

<b>1.2. ANTECEDENTES INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>14</b>
--	-----------

<b>2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>17</b>
-------------------------------	-----------

<b>FUNDAMENTACION TEORICA .....</b>	<b>17</b>
-------------------------------------	-----------

<b>DELITO.....</b>	<b>18</b>
--------------------	-----------

<b>ELEMENTOS PRIMARIOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO .....</b>	<b>19</b>
---	-----------

1. Presupuesto legal o Tipo Penal.....	20
--	----

2. Sujetos .....	20
------------------	----

<b>CARACTERÍSTICAS DE LA TEORÍA DEL DELITO.....</b>	<b>21</b>
---	-----------

<b>FUNCIONES DE LA TEORIA DEL DELITO .....</b>	<b>22</b>
--	-----------

1. Garantía de l racionalidad.....	22
------------------------------------	----

2. Función político-criminal: .....	22
-------------------------------------	----

3. Función científica: .....	23
------------------------------	----

4. Función en relación al estado de derecho: .....	23
--	----

Elementos o caracteres del delito (presupuestos de punibilidad) .....	23
---	----

Estructura del De lito: Acción Injusta Y Culpable .....	24
---	----

Estructura del delito.....	24
----------------------------	----

Sujeto del de lito .....	24
--------------------------	----

La tipicidad .....	29
--------------------	----



La antijuricidad.....	41
La culpabilidad.....	43
<b>II. LEGISLACION NACIONAL .....</b>	<b>45</b>
<b>III. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>46</b>
<b>IV. DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>49</b>
ARGENTINA: .....	49
CHILENA .....	50
ESPAÑA: .....	51
RESULTADOS .....	53
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>55</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>57</b>
<b>VII. REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>58</b>



## **RESUMEN**

La teoría penal en el trabajo procesal penal, más concretamente, la teoría penal en el derecho penal, es una de las herramientas más importantes para determinar la responsabilidad penal de una persona sospechosa de haber cometido un acto delictivo. En este sentido, la teoría delictiva señala una serie de parámetros, en cada caso estos parámetros deben ser analizados especialmente para determinar si los bienes jurídicos básicos se ven afectados, a fin de determinar si el público ha ejercido el derecho a demandar. Departamento, no debería. Cualquier comportamiento que constituya un delito debe ser un comportamiento típico, ilegal y culpable. Es por eso que el análisis de las presuntas violaciones debe revisarse en estas tres etapas. El cumplimiento de los diversos requisitos que constituyen cada etapa hará que el comportamiento del acusado sea ilegal. De esta manera, analizar cada uno de ellos significa una tarea seria, cuidadosa, pero lo más importante, altamente técnica que requiere que los estudiantes de la teoría del crimen tengan una comprensión clara de su aplicación.

Por la importancia de la teoría del delito, como método de análisis y protección del imputado, debe aplicarse a todas las conductas que se investigan como delitos, lo que hace necesario revisarlas y resaltar los requisitos que la constituyen. Y su protección funcional para la persona procesada en el derecho penal costarricense.

Cada tema a discutir es analizado en base a doctrinas, legislaciones y precedentes nacionales, y siempre trata de abordar en la práctica diversos temas para que el aprendizaje sea más fácil, ameno y comprensible.

## **DESCRIPCION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA**

La mayoría de los países con una tradición jurídica de derecho civil utilizan la teoría fundamental del delito. Desde la década de 1990, en Alemania, Italia y España, aunque la estructura final del concepto de delito parece dominar en la doctrina y la jurisprudencia, el concepto de injusticia personal, que es una teoría final típica, ha comenzado a abandonarse e introducirse gradualmente. La contribución del delito político del concepto funcionalista

de delito orientado por las consecuencias del delito. Quizás la contribución más importante a la teoría del delito moderadamente funcionalista sea la llamada "teoría de la imputación objetiva", que introduce el concepto de "riesgo" en la tipicidad y busca la adecuación de la gama de comportamientos en algunos casos. Puede considerarse como la causa al principio, pero en otros casos, cuando no puede basarse en la causalidad (por ejemplo, no como un delito, ciertos tipos de delitos peligrosos, etc.), los actos delictivos se justifican de acuerdo con los estándares normativos.

### **Importancia de la teoría del delito**

La teoría del crimen es una herramienta para el análisis científico del comportamiento humano, utilizada por juristas, fiscales, defensores o juristas para determinar la existencia de un crimen. 2 Constituye "un método de análisis de distintos niveles, cada uno de estos presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirán la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación". En la primera declaración, si los hechos descritos incluyen uno de los tipos delictivos, se analiza la denuncia policial; si se trata de un tipo de acto u omisión delictivo, el tipo de delito es deliberado o imprudente; si existe una relación causal, la conducta Es típico, pero no ilegal, porque se han tomado conductas tales como motivos justificables; si el imputado comprende la ley penal, bajo cualquier circunstancia, qué sanciones deben imponerse con base en el principio de proporcionalidad. Todos estos procesos intelectuales son para determinar la existencia del delito.

- ✓ Una acción consiste en hacer o hacer. Es un evento positivo que implica que el agente realiza uno o más movimientos corporales y realiza actos ilícitos por sí mismo o con la ayuda de equipos, animales, mecanismos o personas.
- ✓ Comprender y exponer la escuela delictiva clásica y positivista; teoría, concepto, función y naturaleza jurídica del delito; y el concepto final de conducta punible.
- ✓ Investigar las diferentes concepciones del delito.



- ✓ Analizar la teoría del delito en su concepto, función y la composición de su naturaleza jurídica.

## **I. MARCO TEORICO**

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

En la Edad Media, hoy no existía el concepto de crimen. En la era del oscurantismo y el despotismo, el crimen es un campo oscuro y es imposible distinguir entre comportamiento inmoral o antirreligioso (crimen) y comportamiento ilegal obvio. Por lo tanto, el comportamiento del delincuente se considera un resultado maligno y debe erradicarse mediante el "castigo" o el "arrepentimiento". Parece extraño, pero incluso en nuestro tiempo, el sistema penitenciario tiene muchos conceptos similares, no solo nombres. Bajo la atención de los canonistas, como se mencionó anteriormente, a fin de establecer una relación personal entre el sujeto y sus acciones, y posiblemente jerarquizar los pecados de la expiación pecaminosa, el concepto de expiación debe incluirse en la pena, entramos al análisis de todas estas situaciones: Modificar, agravar, aliviar o eximir los sentimientos de culpa. Por lo tanto, la gente comenzó a concebir que, para todas las situaciones anteriores, el crimen no debería ser un problema único, único y separado. En otras palabras, el derecho penal debe aplicarse a su tipo de hechos o comportamientos simples, y desarrollará una serie de comportamientos similares al tipo de hechos o comportamientos. Por tanto, es necesario tratar la delincuencia como un ente más amplio, esto no es solo un hecho aislado y nada más, sino que el hecho tiene una serie de características que pueden descomponerse en lo que hoy llamamos "elementos". Lo que nos hace afirmar que el delito no es "monolítico" sino "granítico", es decir, es un todo, que incluye una serie de elementos que permiten a las personas observar de forma más adecuada cualquier delito. Sin embargo, este concepto es producto de que la historia muestra que los diferentes componentes del delito siempre deben ser considerados.



La forma en que se pueden ordenar estos métodos es que aparezcan diferentes autores a tiempo para explicar la importancia de los diversos elementos del delito y así sistematizarlos en diferentes teorías. En orden cronológico, aparecieron por primera vez, como personas que consideraban la iniciación del crimen como un crimen debido al concepto medieval de crimen, el elemento más importante. Dijeron que si no se tomaba ninguna medida, no habría delito, pero no les importaba cuál era el motivo de la acción, aunque sí les importaba ordenar la condena de todos los demás elementos del delito. En otras palabras, la acción es solo una especie de comportamiento humano (muchas leyes en el mundo, especialmente muchos países de Centroamérica todavía se conciben en la forma de acción), se ha convertido en el primer elemento del delito, y es típico, ilegal y delincuente. Según este concepto, el resto son solo sus características.

Volviendo a la historia de la teoría del crimen, hablemos de cuatro momentos en su desarrollo. Estos cuatro momentos ocurrieron principalmente en este siglo. En sus inicios, Behring fue el principal fundador del primer sistema de teoría criminal, que estableció en 1906 que la relación de acción es un comportamiento natural del ser humano, y esta relación ha sido explicada en los párrafos anteriores. Este concepto es biológico, que es el resultado del vigoroso desarrollo de la investigación psicológica, especialmente la investigación criminal. Sin embargo, al final de la Primera Guerra Mundial, Mezger ideó un proceso en 1929 que estableció que si bien el litigio es el elemento más importante en la teoría del crimen, se debe determinar que el litigio también puede ser un delito. La omisión, por tanto, ya no es sólo un acto mecánico, porque desde entonces la omisión debe ser también un acto mecánico. Este argumento es insostenible. Además, puede haber un acto que determina el tipo de delito, es producto de un error, o puede debilitarse en algunos casos, o Causa justa. Metzger comenzó con el segundo concepto de la teoría del crimen y su principal contribución fue su evaluación de las características del comportamiento. Inicialmente, la gente hablaba de comportamiento natural, por lo que esta etapa de la historia de la teoría del crimen se denominó "sistema causal natural". El segundo momento fue establecido por Mezger, por supuesto porque se basa en el



hecho de que las acciones son causales, pero por contener elementos de evaluación, se llama causalidad evaluativa. Luego, al final de la Segunda Guerra Mundial, los supuestos que establecían la acción como el centro de toda la teoría del crimen no eran consistentes, y para recuperar a todos los sospechosos criminales sistemáticos, Eberhard Shmidt (Eberhard Shmidt). se vuelve injusto y usualmente ilegal, obviamente tiene raíces sociales, porque es la sociedad la que limita los delitos cometidos por los individuos y los mismos delitos que resultan de su inclusión en el tipo de delito, por lo que la sociedad ya lo ha abordado. Con este método. En este tercer momento, la teoría del comportamiento social surge de esta. En otras palabras, la acción sigue siendo el centro de la teoría del crimen, pero en opinión de Schmidt, los motivos y las condiciones de tal acción ya no son naturales, sino que ahora son "sociales". El principal error cometido por todos los autores mencionados hasta ahora y todos aquellos que continúan aceptando sus supuestos (excepto aquellos que han estado siguiendo estos supuestos) es pensar que la acción es el centro de todos los demás supuestos. Elementos del crimen. No hay nada más malo que esto, porque si bien la acción es lo más importante, para poder determinar finalmente el motivo que afecta al delito del sujeto, esto no significa que se deba diluir los demás elementos del delito y colocarlos en el plano. de la acción subordinada.

Por tanto, es más razonable que al final de la Segunda Guerra Mundial. Al final de la Segunda Guerra Mundial, intentó salvar la teoría que casi nació con el siglo, y al mismo tiempo comenzó a proponer una nueva sistema de teoría del crimen. Este sistema establece acciones iguales a otros elementos delictivos, de modo que los motivos de las acciones ilícitas de los delincuentes puedan estudiarse de manera más adecuada. De esta forma, tipos de elementos de evaluación también se pueden utilizar para evaluar conductas, es decir, todas aquellas palabras que deben ser valoradas legalmente en función de su naturaleza después de que ocurra la conducta, deben ser las más precisas si el sujeto las conocía en el momento. tiempo del crimen. Si bien no se permite el desconocimiento de la ley, para determinar el grado de culpabilidad se puede establecer cierta



relación con el conocimiento del sujeto de todos los elementos del tipo. Por otro lado, ¿cuánto conflicto tiene la omisión con el orden legal? Finalmente, ¿es posible cometer un delito imprudente por acción u omisión? O simplemente, si el acto u omisión es consistente con el tipo de delito, ¿ha cometido fraude? Todas estas preguntas encontraron una respuesta algo más consistente en la última forma de concebir una teoría del crimen, que estableció su propio nombre en base al propósito de que el sujeto debe cometer un delito, porque el sistema se denomina teoría "finalista", que constituye el cuarto momento discutido al comienzo de esta exposición. Se puede decir que una teoría dominante ha existido durante siglos. Algunos autores la consideraron como un clásico. Su colapso comenzó con críticas fundamentadas hechas en los primeros años del siglo XX. Cuando comenzó, la teoría creía que llamaron lo neoclasicismo 16, y encontramos que la primera se denominó: causalidad natural y la segunda causalidad de evaluación. Sin embargo, en términos del grado de diferencia entre los dos y su importante contribución a la teoría del crimen, el nombre tiene poca relevancia.

La segunda etapa es el inicio de la confirmación de la existencia de diferentes componentes del delito y el inicio de la reformulación de ciertos contenidos delictivos, aunque no se ha derrumbado en más de medio siglo, a pesar de que el concepto de acción fue posteriormente denominado el teoría de la acción social. Sin embargo, la consolidación de todos los conceptos y significados aportados por las diferentes etapas de la "teoría criminal" sentó las bases para el surgimiento de la "teoría de la acción criminal" antes de la segunda mitad de este siglo, y se convirtió en la consolidación definitiva en 1965. Desde entonces, la investigación teórica del crimen ha entrado en una nueva etapa. En Guatemala, si bien el Código Penal fue aprobado 8 años después, no se ha visto muy afectado, y la mayoría de los delitos y sus partes generales presentan notoria causalidad, no solo por el contenido de la ley penal. No se puede decir que el finalismo sea el Forma conceptual más adecuada para todos los elementos del delito, porque si bien es el último, algunos de sus supuestos han sido criticados, pero sin duda es el más popular. Sin embargo, en la forma más drástica de

concebir el delito en sí, con el propósito de la omisión, como se explica en el Capítulo 2, la teoría final enfrenta algunas dificultades de defensa. La importancia de los métodos elegidos por cada sistema incide en la historia de la aplicación del derecho penal y, por lo tanto, se realiza mejor el principio de legalidad.

## **1.2. ANTECEDENTES INVESTIGACIÓN INTERNACIONAL**

### **a. Teoría del causalismo naturalista (Franz von Liszt, Ernst von Beling)**

Su característica es concebir las acciones de forma física o naturalista, y está compuesta por el resultado de cambios en el movimiento corporal y la causa y efecto externo. Distingue las fases internas (concepción, deliberación, resolución) y externa (externalización, preparación, ejecución) de un delito. Distingue entre factores objetivos (típicos e ilegales) y factores subjetivos (culpables) del delito. Este tipo se limita a elementos de carácter externo, negando que exista una razón para defender cualquier acción, y su valoración jurídica solo puede ocupar un lugar en el análisis de la ilegalidad a partir del análisis objetivo. En el sentido de culpa, se analizan los factores subjetivos y psicológicos del sujeto, lo cual es un supuesto irrefutable.

### **b. Teoría del causalismo valorativo (Edmund Mezger)**

Comienza desde el ángulo de la teoría del valor y se desvía del formalismo de la causalidad clásica. Introdujo el factor humano de la voluntad en el concepto de acción naturalista. Asume la existencia de las normas y elementos subjetivos del tipo, separándolo así del concepto objetivo claro, y establece la necesidad de analizar el contenido de valor del tipo o intencionalidad. Ilegal no solo se considera una oposición formal a las normas legales, sino que también se considera materialmente con base en el daño que ocasiona a la sociedad. Según la gravedad del daño causado,



los actos ilícitos pueden clasificarse y crear nuevas causas. La legitimidad. En cuanto a la culpabilidad, se considera un juicio condenatorio del perpetrador, no solo desde el punto de vista psicológico.

El concepto natural de acción es una creación de von Liszt y Behring, quienes fueron los fundadores del "sistema criminal clásico". Von Liszt (Von Liszt) definió por primera vez el concepto de acción como una producción que transforma el mundo exterior y puede ajustarse según la voluntad humana. En este concepto, la modificación causal del mundo exterior y cualquier impacto en él, por pequeño que sea, debería ser suficiente. Dado que el concepto señalado no se puede explicar y omitir, Liszt propuso posteriormente una segunda descripción, diciendo que la acción es un acto voluntario para el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, una modificación del mundo exterior causada o no evitada (como un resultado) a través de un acto voluntario.

Correspondientemente, Beilin cree que, si alguien hace algún ejercicio o no lo hace objetivamente, entonces hay acción, subjetivamente, hay que sumar verificación, es decir, estimulan la voluntad en el ejercicio físico o la falta de ejercicio. En resumen, el concepto de Beiling es que mientras exista un comportamiento humano llevado por la voluntad, el comportamiento debe ser afirmado, sin importar de qué se componga la voluntad (es decir, no considera el contenido de la voluntad en su concepto).

### **c. Teoría del finalismo (Hans Welzel)**

La doctrina del finalismo nació en Welzel (1904-1977) y fue desarrollada por el autor a principios de la década de 1930, aunque el uso del término "propósito" para describir las características de la acción se inició en 1935. El concepto original dio paso a varias modificaciones, porque toda la teoría del crimen que ha prevalecido hasta ahora está bajo escrutinio.

El finalismo comienza con la formulación del concepto de acción como conceptos ontológicos (no legales) y finales (no causales), que Welzel extrajo de la tradición del comportamiento voluntario de Aristóteles a través



de la influencia de Brentano y HuSearle (conceptos la "intencionalidad" de todos los comportamientos mentales) y la "intencionalidad" de la "psicología del pensamiento", pero no abandona la "intencionalidad" de Nicolai Hartmann, que se verá más adelante.

La acción es la actividad humana fundamental, no la causalidad del resultado. La causa y el efecto son ciegos y el resultado es la previsión. El propósito incluye la sobre determinación de la causalidad por parte de la voluntad, es decir, en el proceso causal consciente, hacia la meta o meta previamente propuesta por la voluntad. El hombre se fija metas y, debido a su conocimiento previo de las leyes naturales, puede predecir el proceso y los resultados de sus actividades dentro de un cierto rango. Debido a esto, también puede elegir los medios causales necesarios para lograr la meta e iniciar el proceso causal externo que conduce a la meta. La voluntad va primero mentalmente al final (representándolo, anticipándolo), y luego regresa desde allí para iniciar el proceso causal de forma selectiva, guiando el proceso hacia la meta.

La acción siempre se considera como el propósito definido de tomar una acción conscientemente basada en el resultado de la sumisión voluntaria. El comportamiento, el fraude y la culpa están en la categoría, porque el comportamiento es definitivo (hacia el final), y los legisladores solo pueden prever la provisión de un comportamiento con un propósito (fraude, culpa y factores subjetivos específicos de la injusticia). Distingue entre errores tipográficos (no incluye fraude y castigo) y errores prohibidos (elimina la conciencia ilegal, la invencibilidad elimina el castigo, si es vencible, existen diferentes grados). En términos de ilegalidad, distingue entre aspectos formales (contrarios a las normas) y aspectos materiales (daño o perjuicio a los derechos legales). Desapareció la noción de atribución absorbida por la culpa compuesta por juicios de culpa.

En otras palabras, es obvio que toda acción tiene una etapa objetiva y una etapa subjetiva. Es comprensible que al realizar una acción el sujeto represente un resultado, por lo que siempre existe el poder de actuar de otra manera, en este punto, si es libre de decidir hacer algo mal, sus acciones



serán condenadas. Dado que todo está dirigido a la acción final, la intención cambia al tipo.

**d. Teoría del funcionalismo (Claus Roxin: funcionalismo moderado / Günther Jakobs : funcionalismo sociológico o radical)**

El funcionalismo moderado reconoce los elementos delictivos (típicos, ilegales, culpables) propuestos por el finalismo, pero tiene una tendencia política a cometer delitos. Debido a que la asunción de la pena debe estar orientada a la finalidad del derecho penal, este tipo de actos jurídicos no son nada. es una herramienta para la evaluación de delitos políticos. Reemplaza la categoría lógica de causalidad por un conjunto de reglas orientadas a la evaluación jurídica, porque la atribución del resultado depende de la realización del peligro dentro del alcance de la regla. La culpa se limita a la necesidad de prevención, y juntas producen un nuevo concepto de responsabilidad, que es la base del castigo.

## **2. BASES TEÓRICAS FUNDAMENTACION TEORICA**

El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que dominaba la sociedad. Los conceptos se desarrollan en los siglos XVIII, XIX y XX, que se describen a continuación.

Concepto jurídico: Romagnosi, Carmignanni, Carrara (2009) “El delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

Para Carrara (2011) nos dice que:

El delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento. (p.89)



Cuando se habla de comportamiento externo, significa que no se castiga el comportamiento o los pensamientos internos, solo el comportamiento externo. Personas. Querer matar no es delito, siempre y cuando no lo expresas. La homosexualidad se refiere al comportamiento voluntario de las personas. Para comportamiento negativo, significa "no hacer" lo que exige la ley, es decir, inacción. Moral imputable, que significa que la persona comete un delito según su libre albedrío, y la persona puede elegir entre cometer un delito o no. Políticamente nocivo significa que los delitos que violan los derechos de los demás también ponen en peligro a la sociedad.

Este concepto legal no es aceptado porque el crimen no es algo creado por la ley. La ley solo lo define. Además, solo los describe. En términos de tipo, el crimen es un hecho del hombre. Aparece con el hombre y desaparece con él. El crimen es para la gente lo que la enfermedad es para la gente.

## **DELITO**

El derecho penal, en cada persona típica (delito), protege ciertos bienes piense que vale la pena protegerlo.

La ley se preocupa por proteger la vida de las personas, por lo que los legisladores han sancionado los delitos de homicidio, aborto y participación en el suicidio, así como los homicidios de familiares o familiares cuya intención es proteger la vida humana.

Todo crimen tiene bienes protegidos por la ley. Por lo tanto, CP clasifica los delitos en el orden de objetos legales (bienes legales protegidos). Cada título del CP clasifica los delitos para mantener los intereses legales protegidos.

Los delitos se distinguen según la ejecución de la voluntad, el resultado y el daño causado.

Según el comportamiento o la voluntad del agente, los delitos se pueden dividir en actos y omisiones.

Las acciones se realizaron a través de un comportamiento positivo, violaron las leyes de prohibición. Eusebio Gómez confirma que son esos la



condición en la que se originó el resultado confirma los hechos positivos del sujeto como causa decisiva.

En el delito de omisión, el propósito prohibido es la abstención del agente, que incluye no realizar algo prescrito por la ley. Para Eusebio Gómez, en el delito de omisión, resultado del reconocimiento condicional, como causa decisiva, el sujeto incumplió las disposiciones imperativas. El delito de omisión viola la ley decisiva y el delito de inacción viola la ley prohibitiva.

La teoría de lito es un sistema de clasificación de categorías y secuencias, en el que, a partir del concepto básico de comportamiento, se explican gradualmente los diferentes elementos comunes a las diversas formas de delincuencia.

La teoría fundacional de esta doctrina (pero basada en ciertas normas legales) no involucra elementos o requisitos específicos de delitos específicos (homicidio, robo, violación, etc.), sino que involucra los elementos o condiciones básicos de los hechos delictivos y delitos comunes.

Históricamente, la gente puede hablar de dos tendencias o rutas: la teoría causal del crimen y la teoría última del crimen. Para la explicación causal del delito, el comportamiento es un movimiento físico o mecánico voluntario, y el resultado se toma por tipo de delito, independientemente del propósito del comportamiento. La teoría fundamental del delito entiende el comportamiento como el comportamiento voluntario fundamental, y las manifestaciones externas del propósito deben considerarse en su análisis. La primera clase considera principalmente factores relacionados con la devaluación del resultado; el segundo tipo es el opuesto, lo que enfatiza la devaluación de la acción. Recientemente, la teoría funcionalista ha intentado establecer un punto de encuentro entre los finalistas y la teoría causal, destacando en esta línea a personas como Claus Roxing de Alemania y Paz de la Cuesta de España.

## **ELEMENTOS PRIMARIOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO**



## 1. Presupuesto legal o Tipo Penal

El tipo de delito es un contenido descriptivo destacado en el derecho penal. Es disposiciones legales que individualizan el comportamiento humano relacionado con el delito.

## 2. Sujetos

Son aquellos que intervienen en la ejecución del delito.

- Activo (personas involucradas en su realización): Personas naturales que cometen delitos, también llamados; delincuentes, agentes o delincuentes. Siempre una persona natural, independientemente de su sexo, edad (la minoría es inconmensurable), nacionalidad y otras características.
- Autor intelectual; aquel que piensa o planea el delito.
- Autor material; ejecuta o realiza la conducta delictiva.
- Coautor; participa como autor intelectual y material.
- Cómplice; auxilia o presta medios para la realización del delito.
- Encubridor; Aquel que calla la verdad del delito.
- Autor mediato; Aquel que se vale de los menores de edad o incapaces para la realización del delito.
- Intisgador; aquel que instiga, amenaza u obliga a otro a cometer un delito.
- Responsabilidades (personas afectadas); los contribuyentes son personas naturales o jurídicas que causan daño o peligro por las acciones del infractor. También se le denomina víctima u ofendido, en cuyo caso la persona jurídica puede ser el contribuyente del delito (propiedad y estado). Estrictamente hablando, la persona ofendida es la persona que ha cometido un delito indirecto recientemente: por ejemplo ;. Familiares del fallecido.

En principio, cualquier persona puede convertirse en contribuyente; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos, el tipo en sí indica quién puede ser y bajo qué circunstancias: como el aborto, solo producto del embarazo en cualquier momento del embarazo. convertirse en contribuyente.

- Responsabilidad penal; quienes ven que sus intereses legítimos han sido lesionados por el delito.
- Responsabilidad por daños; aquellos que expresan directamente su insatisfacción con el comportamiento delictivo pueden no necesariamente ver que sus activos legales han sido dañados.

## **CARACTERÍSTICAS DE LA TEORÍA DEL DELITO**

- Es un sistema: Representa un conjunto ordenado de conocimientos.
- Son hipótesis: Son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
- Existe una tendencia dogmática: como parte de las ciencias sociales, no existe un posicionamiento unificado de los fenómenos delictivos, y hay más de un sistema que intenta explicar.
- Consecuencias Derecho-Penal: El objeto de investigación de la teoría del delito es todo aquello que conlleva la aplicación de sanciones o medidas de seguridad.

## **PARALELO ENTRE LAS ESCUELAS CLASICA Y POSITIVA**

Postulado	Escuela Clásica	Escuela Positiva.
Método	Deductivo o lógico	Inductivo, de observación y Experimentación.
Delito	Es un ente jurídico	Es un ente de hecho natural y social, y no solamente un ente Jurídico.
Responsabilidad	El libre albedrío.  Su origen es producto de la inteligencia, voluntad y libertad.	Fundamente la responsabilidad penal en Social.  Su origen es producto causas antropológicas, físicas y sociales.

## **FUNCIONES DE LA TEORIA DEL DELITO**

La teoría del delito además de constituir un sistema de adecuación del hecho

real-histórico, producido al conjunto armonizado de normas y preceptos permisivos, contiene una trascendente función jurídica, que podemos mencionar:

### **1. Garantía de la racionalidad**

La teoría del crimen responde a un sistema conceptual. El propósito es adaptarse la infracción a las normas en la figura fue calificada previamente como punible, de esta manera, Bacigalupo señaló: "La lógica del sistema que se derive de este punto de partida del legislador asegurará la aplicación del principio de legalidad" [14]. Por otro lado, la hipótesis general del castigo (delito) concentrada en las teorías del delito general, según Jescheck,

permite “una jurisprudencia racional, objetiva e igualitaria, que de manera básica ayuda a asegurar la determinación del sexo de la ley”.

## **2. Función político-criminal:**

Aunque la teoría del crimen ha alcanzado un punto relevante de evolución, no se puede ignorar el peligro de la doctrina implícita debido a demasiadas fórmulas abstractas. Ante esta situación, Rosin (2015) señaló que es necesario "invertir en decisiones valorativas con carácter político penal en un mismo sistema de derecho penal, para que su fundamento jurídico, claridad y culpabilidad" se exprese en todos los casos. Hazlo posible (p.37)

## **3. Función científica:**

Cuando un juez u operador legal aplica la norma a un caso específico, pregunta al autor en un orden lógico si las acciones del autor están prohibidas por la norma y si el perpetrador está autorizado para hacerlo. Finalmente, si los motivos del perpetrador pueden ser diferentes a partir de la suya, [15] está desarrollando una teoría del crimen. Las dos primeras preguntas deben estar relacionadas con los hechos, como respuesta, la primera es el tipo de delito y la teoría de la criminalidad, y la segunda es la teoría de la ilegalidad. El último mencionado por el autor toma como respuesta la teoría de la culpa. Esta es la función científica de la teoría del crimen.

## **4. Función en relación al estado de derecho:**

La aplicación razonable de las leyes, especialmente el derecho penal, proporciona un apoyo importante para la credibilidad y confiabilidad de la práctica judicial de un país. Por tanto, garantizar la seguridad jurídica es la aspiración democrática de los grupos sociales. Entonces la ley debe aplicarse razonablemente.

Elementos o caracteres del delito (pre supuestos de punibilidad) La acción la tipicidad la antijuridicidad la culpabilidad si falta alguno de estos personajes, el comportamiento no se considera un delito. Un delito que solo toma como hechos hechos típicos, ilegales y culpables, es decir, vale la pena tener una estructura básica de hechos punibles. Las escuelas

preseleccionadas definen el crimen como un comportamiento injusto y culpable. También agregó que si el comportamiento no coincide con la descripción de la ley, no constituye un delito. Si el comportamiento no se preveía como delito, sería un comportamiento atípico. Según el comunicado de la Escuela Finalista sobre las finales, si el sujeto actúa con motivos justificados, no hay intención ni culpa. Si la conducta es causada por errores, el delito también será transgénero. Welzel dijo que hay dos tipos de errores. El autor cometió un error al realizar una acción sobre este tipo de elemento; el segundo error prohibido es que el autor no sabía que su acción estaba tipificada como delito.

### **Estructura del De lito: Acción Injusta Y Culpable**

- Acción Los seres humanos llevan a cabo o determinan la forma en que los eventos se realizan con un propósito. Las escuelas preseleccionadas dijeron que la acción siempre tiene un propósito y tiene un contenido subjetivo, no un simple proceso físico / objetivo. El finalismo comienza con la formulación del concepto de acción como conceptos ontológicos (no legales) y finales (no accidentales).
- La acción injusta también concluyó que la acción no solo debe cumplir con el Código Penal, sino también para convertirla en una acción injusta, requiere dos situaciones: la primera situación corresponde al tipo de delito (que es típico) y la segunda esta situación. es ilegal, es decir, hay una pérdida como resultado.
- Se cometen delitos injustos y es necesario configurar los delitos. La culpa es un juicio de culpa por el comportamiento. Para declarar culpable un acto injusto, se requieren dos elementos: primero, el perpetrador es imputable (capaz de cometer un delito), y segundo, existe una posible comprensión del acto ilegal.

### **Estructura del delito**

A partir de las definiciones habituales de delito (comportamiento típico, ilegal, culpable y punible), se ha construido la teoría del delito correspondiente a cada elemento de uno de los capítulos. Así se divide esta teoría general: tipo de sujeto (pasivo o activo), acción o acción, omisión o acción, tipicidad, ilegalidad, imputable, culpable y punible. Sin embargo, a pesar de cierto consenso sobre tal definición, no todos le atribuyeron el mismo contenido. Por tanto, la relación entre sus diversos elementos y los componentes de cada elemento es particularmente digna de debate.

### **Sujeto del delito**

- El sujeto activo es una persona física que puede cometer delitos.
  - Un sujeto pasivo es una persona que ha sufrido un delito. Generalmente dividido en dos tipos, contribuyentes no individuales y contribuyentes individuales.
  - Contribuyente no individual: La víctima de un delito es una persona moral o una persona jurídica. Ejemplo: robo a la empresa.
  - Contribuyente individual: La víctima de un delito es una persona física. Por ejemplo: víctima de homicidio.
- Existen otros dos tipos de contribuyentes, dependiendo del desarrollo del delito. Dividido en contribuyentes conductuales y contribuyentes criminales.
- Sujeto pasivo de la conducta: es aquella persona que se ve afectada directamente por la acción llevada a cabo por el delincuente (sujeto activo).
  - Sujeto pasivo del delito: es la persona que ve consecuencias de manera indirecta a partir de la acción del sujeto activo.

Un ejemplo de los dos últimos es: un empleado acude al banco a hacer un depósito en nombre de la empresa donde trabaja, pero le roban en el medio. Los delincuentes lo agredieron y le provocaron todo tipo de heridas. El empleado es el contribuyente del comportamiento (el comportamiento recae directamente sobre él) y la empresa es el contribuyente del delito (porque el dinero le pertenece y se ve afectado indirectamente por él).



## **El concepto de acción**

Una de las principales funciones del concepto de acción es actuar como restricción o filtro, preseleccionando acciones que puedan estar relacionadas con el derecho penal. El concepto de acción ha experimentado una evolución mixta de puntos de vista filosóficos, políticos y dogmáticos.

## **Concepto causal de acción**

La acción es la "conducta voluntaria humana, que consiste en un movimiento de su organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo vulnerando una norma prohibitiva."

El concepto natural de acción es una creación de Franz von Liszt y Ernst von Beling, los fundadores del sistema criminal clásico. Franz von Liszt (Franz von Liszt) definió por primera vez el concepto de acción como la producción de un mundo exterior que puede ajustarse según la voluntad humana. En este concepto, la modificación causal del mundo exterior y cualquier impacto en él, por pequeño que sea, debería ser suficiente. Dado que el concepto señalado no podía ser explicado y omitido, von Liszt luego formuló una segunda descripción, diciendo que "la acción es un acto voluntario hacia el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, causalidad o modificación inevitable (el resultado de) El mundo exterior es a través de acciones voluntarias ". En relación con esto, Behring insistió en que si alguien "hace algún ejercicio o no hace ejercicio" objetivamente, entonces hay acción, y subjetivamente, debe agregarse la verificación de "inspirar la voluntad en el ejercicio físico o la falta de ejercicio". En resumen, el concepto de Behring es que "mientras exista un comportamiento humano realizado por la voluntad, el comportamiento debe afirmarse, independientemente de lo que constituya el comportamiento" (es decir, no considera el contenido del comportamiento en su concepto ). Propósito de ser perseguido por comportamiento u omisión).

## **Concepto finalista de acción: Hans Welzel**

Toda la vida comunitaria de la humanidad se basa en las actividades fundamentales de estas personas. Los miembros de la sociedad pueden



actuar conscientemente, es decir, establecer metas, elegir los medios necesarios para lograrlas y activarlas cuando son conscientes de las metas. Esta última actividad se llama acción.

Cuando una persona es físicamente incapaz de controlar su movimiento a través de un comportamiento volitivo, o porque es un simple objeto mecánico (por ejemplo, cuando es empujado por otra persona) o porque realiza movimientos reflejos, su trabajo está excluido de Mirar el alcance de la criminalidad. reglas de la ley. El requisito voluntario del comportamiento humano es la premisa básica del proceso penal. La voluntariedad es la posibilidad de captar la actividad humana o la pasividad física.

El objeto del derecho penal es el comportamiento humano, es decir, la actividad humana o la capacidad del cuerpo para ser controlado pasivamente por la voluntad. Este comportamiento puede ser una acción, es decir, la ejecución real de la actividad final, o la omisión de una acción, es decir, la imposibilidad de realizar una posible actividad final.

### **El concepto de acción**

El comportamiento humano es el ejercicio de la actividad última. El propósito o características finales de las acciones se basan en el hecho de que los seres humanos pueden prever las posibles consecuencias de sus acciones dentro de ciertos límites en virtud de su conocimiento causal. Puede proponer una variedad de metas y orientar sus actividades para lograr estas metas basándose en planes previamente desarrollados.

La actividad final es el acto de conscientemente hacia el objetivo perseguido. Por otro lado, los hechos causales no están dirigidos a fines previsibles, sino que son el resultado del efecto de las acciones sobre los componentes iniciales que existen en cada situación, incluidas las consecuencias inesperadas e imprevistas que constituyen el resultado final. Por esta razón, a menudo se dice que el propósito es la "previsión" y la causalidad "Ciega."

**La dirección final de una acción se lleva a cabo en dos etapas:**

1. El primero ocurrió completamente en el ámbito del pensamiento. Se parte de la expectativa o propuesta del propósito que el autor quiere lograr, y continúa eligiendo los medios para lograr el objetivo. El autor identificó los factores causales necesarios para lograrlo.
2. Los actores realizan sus acciones en el mundo real de acuerdo con las expectativas psicológicas del final y la elección de los medios. Realizar los medios de acción previamente seleccionados de acuerdo con su plan para lograr el objetivo.

### **La ausencia de acción**

Dado que no hay crimen sin acción, obviamente no hay crimen sin acción. Este es siempre el caso cuando hay una falta de representación externa, es decir, modificación externa.

Sin embargo, las situaciones en las que existen hechos externos pero carecen de la voluntad para orientarlos son cuestionables. Para solucionar estos problemas, se ha establecido como norma general que no se emprende ninguna acción cuando se tiene la certeza de que la persona involucrada solo está involucrada físicamente, pero no hay una intención consciente de intervenir en la conducta causal. proceso.

### **Fuerza irresistible**

El concepto de fuerza mayor ha sido considerado en el derecho romano y en el derecho consuetudinario en nombre de vis physica absoluta o ablativa. Se puede definir como una situación en la que el sujeto no puede comportarse de otra manera. Es una fuerza externa (de la naturaleza o de un tercero) que actúa sobre el cuerpo del actor, haciéndolo para ser utilizado como herramienta o solo como masa mecánica. Por ejemplo: cuando ocurre un terremoto, las personas que viven en el edificio luchan por salir, suben las escaleras, una persona se resbala y cae sobre la otra persona, lo que resulta en la muerte; en este caso, el objeto que cae es una

fuerza física irresistible— temblor — acción, por lo que no hay acción. Si una persona genera una fuerza física irresistible, ocurrirán diferentes situaciones, porque la persona sí reacciona.

El concepto de fuerza mayor también es importante en el derecho penal, porque excluye las acciones individuales, porque elimina toda voluntariedad de las acciones individuales. O, si queremos ser más precisos, los individuos afectados por la vis física no tienen comportamiento humano.

Por supuesto, si los individuos no realizan determinadas conductas, pueden realizar conductas típicas, ilegales y punibles en el derecho positivo, pero en sentido estricto, no podemos decir delitos: los actores "criminales" son ilegales. Y ser castigado), es inocente.

Por tanto, para repetir lo ya dicho, para poder hablar de delito o falta de derecho penal, debe haber acción u omisión, y vis física excluye la misma.

Reflejos condicionados

No constituyen acciones, porque estas condiciones reflejas no están controladas ni producidas por la voluntad humana. Como dijo el profesor Francisco Muñoz Conde: «El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que lo transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores».

### **Estados de inconsciencia**

Descartan la acción porque la voluntad del sujeto no interfiere, lo que ocurre cuando se realiza durante el sueño normal o anormal (sonambulismo). También se excluye de la acción la llamada embriaguez somnolienta, en este caso la conciencia desaparece por completo, pero el cuerpo también queda paralizado. Finalmente, se discute si la hipnosis puede incluirse en el estado inconsciente. Hoy en día, la psiquiatría muestra que las personas hipnotizadas nunca pueden perder completamente la conciencia de sus acciones. Por lo tanto, la sugestión hipnótica no puede



conducir al rechazo de la voluntad y la acción; o la capacidad inherente de la acción de la inacción, pero solo puede excluir o debilitar la responsabilidad o la culpa, y puede justificar completa o incompletamente la anormalidad o el cambio mental.

### **La tipicidad**

Se denomina tipicidad al marco o adaptación del comportamiento humano en los delitos penales. La tipicidad se deriva del principio de legalidad, es decir, todos los delitos causados por las acciones u omisiones deliberadas del sujeto deben ser regulados por la ley.

Este tipo incluye todas las características que apoyan activamente su comportamiento ilegal y prohibido.

Los tipos son números creados por los legisladores al evaluar ciertos actos delictivos. Se puede decir que es una descripción abstracta de un comportamiento prohibido. Es una especie de documento legal, lógicamente necesario, principalmente descriptivo, y su función es individualizar el comportamiento humano relacionado con el delito.

Hay principalmente dos posiciones como base del principio de tipicidad:

1. La llamada certeza subjetiva. El propósito del comportamiento delictivo es moldear el comportamiento de los ciudadanos para que cumplan las reglas de comportamiento relacionadas con las sanciones. Por lo tanto, si la ley penal no existe o no es lo suficientemente clara, perderá su significado y se volverá ilegal.
2. Teoría de la limitación del poder estatal. Desde esta perspectiva, la hipótesis del principio de tipicidad eleva el estándar para proteger a los ciudadanos de la fuerza coercitiva del Estado.

### **Faz objetiva del tipo Conducta**

Es toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico.

### **Nexo entre la conducta y el resultado**



La teoría causal más aceptada es la teoría de la equivalencia condicional, que, aunque no es su versión tradicional (*conditio sine qua non*), es una teoría causal que explica lógicamente por qué una acción en el mundo sigue a un resultado. Según las leyes de la naturaleza. Una vez que se determina que existe una relación causal, en algunos casos, también es necesario verificar si la conducta es imputable al autor. Según la teoría de la imputación objetiva, esta atribución se basa en estándares normativos que restringen la causalidad natural. Primero, se debe verificar si el comportamiento o acción aumenta el riesgo de ser prohibido y luego si el riesgo resultante se refleja realmente en el resultado resultante.

### **Teoría de la imputación objetiva**

Frente a la crítica española y alemana a la teoría de la causalidad, surgió esta teoría alternativa. Se sospecha la causalidad de algunos tipos de delitos o, como relación causal, se sospecha su tipicidad. El ejemplo más evidente de esta crítica es el delito de negligencia. En estos tipos, la no ejecución es punible, pero es racionalmente imposible atribuir posibles resultados posteriores a la inacción, porque no se sabe qué pasará si el agente actúa de acuerdo con las normas.

Ante este obstáculo, la teoría desarrolló una teoría de correlación canónica del riesgo para atribuir tipicidad a la acción. En primer lugar, analizar si el acto realizado presenta realmente un riesgo entre las personas protegidas por la ley penal. Por lo tanto, en el caso de un delito conjunto, se debe determinar el análisis de homicidio, por ejemplo, disparar a otra persona con un arma de fuego es una conducta que presenta riesgo, que es una de las conductas contempladas en las normas que prohíben el homicidio; es decir, es adecuado para su inclusión Descripción normativa del homicidio. De esta manera, perforar un dedo con una aguja provoca la muerte de otra persona, provocando una reacción química accidental, lo que no es un riesgo previsto por la ley penal, porque perforar una aguja en otra persona no es suficiente para hacerse visible socialmente, y existe riesgo de homicidio (aunque sí existe relación causal).

Por otro lado, si se produce un delito de omisión, como no ayudar a una persona en peligro, entonces el acto de inacción no dará lugar a posibles daños posteriores, pero sí muestra el riesgo previsto por lo previsible. Leyes, reglas. En otras palabras, no hacer nada en esta situación es exactamente lo que la ley penal quiere evitar. Al verificar este típico riesgo relacionado, se debe verificar si el resultado (muerte, lesión, etc.) es una manifestación del riesgo y no el resultado de otras conductas o eventos ajenos al agente. Este análisis final no se aplica a los delitos denominados de "actividad pura" en los que el resultado del delito no es necesario para el delito (por ejemplo, robo).

Exponentes claros de la teoría de la imputación objetiva son los profesores Claus Roxin o Günther Jakobs, en Alemania, o la profesora Paz de la Cuesta, con su libro Tipicidad e imputación objetiva (1995 y 1998).

### **Resultado**

El resultado es el resultado externo y observable derivado de la acción (la manifestación de la voluntad). La ley penal castiga las acciones en algunos casos (delitos de simple actividad), y en otros casos las consecuencias (delito consecuente). Pero también puede haber comportamientos de no hacer o no hacer que conduzcan a resultados, que pueden ser formales o sustantivos.

### **Faz subjetiva del tipo Dolo**

Numerosos autores importantes han definido el fraude, entre ellos se destacan Hernando Grisanti, Francesco Carrara, Manzini y Luis Jiménez de Asúa, y su comprensión del fraude ha planteado un concepto completo.

Según Hernando Grisanti, el fraude es una voluntad consciente, dirigida o encaminada a la implementación de la ley como delito.



Según Francesco Carrara (2009), el fraude es una intención más o menos perfecta de cometer un acto que se sabe que viola la ley.

Manzini define el fraude como una voluntad consciente en lugar de coercitiva de realizar o ignorar un comportamiento que es dañino o peligroso para los intereses legítimos de los demás, independientemente de si sabe que el comportamiento está reprimido por la ley y no tiene derecho a ocuparse del comportamiento.

Luis Jiménez de Asúa dijo que el fraude es un resultado ilícito típico, el proceso básico para darse cuenta de que se están incumpliendo obligaciones, comprender la situación real y la relación causal entre el desempeño humano y el cambio. Voluntad de realizar una acción o disposición de representar el resultado deseado. (p.36)

En definitiva, se puede decir que el fraude es el conocimiento y la voluntad de cometer un delito o conducta punible. Entonces, la intención se compone de dos elementos: el elemento cognitivo: el conocimiento del delito, y el elemento voluntad: la disposición a cometer el delito, o simplemente, esto significa: "la disposición a realizar una conducta típica".

En varias escuelas del derecho penal moderno, la discusión relacionada con la intención se centra en los elementos cognitivos de la intención y el alcance del posicionamiento sistemático de la intención.

Por tanto, para el causalismo (clásico y neoclásico) —una escuela penal alemana que alcanzó su apogeo entre 1870 y 1930— el elemento cognitivo del fraude incluye el conocimiento de los hechos, es decir, la comprensión de lo sucedido. Y saber que la conducta es ilegal, es decir, saber que la conducta que se está realizando está prohibida por la ley penal. El fraude en la causalidad se considera un elemento o característica de la culpa, y esta categoría es la que corresponde a la mayoría de los aspectos subjetivos o psicológicos de la conducta castigada.

Por el contrario, para el finalismo —la brillante escuela penal alemana en el país teutónico entre 1945 y 1960— el elemento cognitivo del fraude



consiste únicamente en el conocimiento de los hechos, es decir, el conocimiento de la conducta que se está realizando. La intención en la condena se posiciona como un elemento típico y constituye el llamado tipo subjetivo de delito intencional. Viola la ley a sabiendas, es decir, sabe que el comportamiento en el que está involucrado está prohibido por la ley penal, es diferente al fraude y se considera un elemento culpable.

### **Clases de dolo**

Por el contrario, para las finales -la brillante escuela criminal alemana en la nación teutónica de 1945 a 1960- el elemento cognitivo del fraude radica únicamente en el conocimiento de los hechos, es decir, en el conocimiento de la conducta que se está produciendo. La intención en la pena se posiciona como un elemento típico y constituye el llamado delito intencional subjetivo. Usted violó deliberadamente la ley, es decir, sabe que el comportamiento en el que está involucrado está prohibido por la ley penal, es diferente al fraude y se considera el culpable.

### **Culpa**

La psicología Se dice que la culpa es la relación psicológica del autor con los hechos y la posición psicológica frente a él. La relación dada puede ser indirecta y predecible. Es solo una situación pecaminosa, pero está relacionada con el comportamiento.

La normativa En este caso, la culpa no se agota con la psicología y el fraude, la culpa es un juicio de hechos.

El tipo culpable personaliza el comportamiento (como el comportamiento malicioso). El comportamiento no está exento de voluntad y la voluntad no deja de tener un propósito. Identificar el tipo de comportamiento culpable tiene un propósito, así como identificar el tipo de comportamiento malicioso.

Pero el tipo culpable no individualiza la conducta para el propósito, sino porque viola el deber de cuidado en la forma en que se logra el propósito.



## Formas de culpa

Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más).

- Negligencia: Significa falta de actividades que causen daño (no lo hagas).
- Impericia: En actividades que requieren conocimientos técnicos especiales (no sé cómo hacerlo).
- Inobservancia de reglamentos: Puede involucrar dos cosas. O viola las reglas a sabiendas, implica "imprudente". O existe la obligación de conocer la normativa, se desconoce y se despliegan actividades que implican "negligencia".

## Causas de atipicidad

La causa de la atipicidad ocurre cuando coexisten determinadas situaciones, y estas situaciones implican la exclusión de la naturaleza típica de la conducta, negándose así a ser incluida en la categoría delictiva.

### Atipicidad objetiva

Esto sucede cuando uno de ellos no se ajusta al comportamiento típico o no sucede en absoluto. Se dice que, según el principio de legalidad penal, no existe ningún tipo de que la ley no contenga o prohíba alguna conducta. Por ejemplo, en la mayoría de los países, la blasfemia no está tipificada como delito. Si bien esta puede ser una actitud reprobable para muchas personas, no será sancionada por la ley ni por el estado, porque no es un acto de cobro y sanción en la ley penal.

## Error de tipo

El error de tipo es el aspecto negativo del factor de inteligencia engañosa. Se trata de una falta de conciencia por elementos del tipo de delito, ya sea error o ignorancia. ¿Es el desconocimiento de la situación objetiva del tipo?

Los errores de tipo tienen el efecto principal de eliminar el fraude. Si el fraude es la voluntad de realizar un tipo objetivo conociendo cada uno de sus elementos, obviamente cualquier error de componente objetivo eliminará el fraude en todas las situaciones.

De hecho, los errores tipográficos aparecen de dos formas: a) Invencible. b) Puede ser golpeado. En ambos casos se elimina el fraude, pero en el segundo caso, mientras la persona culpable sea declarada culpable, persiste el comportamiento imprudente.

Las consecuencias esperadas de este tipo de error son -cuando el fraude desaparece- si el error es invencible, el comportamiento es atípico, y cuando el error es derrotable, siempre que sea típico, será culpable de delito. Y hay un Sistema cerrado sobre delitos penales ilegales. Resulta que si no hay tipo culpable, aunque se pueda superar el error, el comportamiento será atípico.

La teoría del error tiene como objetivo establecer un margen de flexibilidad para la validez general de la ley, evitando que esto incluya la aplicación de *summum ius summa iniuria*. Como reconocen la mayoría de los códigos civiles, el principio de ignorancia legal no puede estar exento de cumplimiento. Al heredar el derecho romano, el sistema de derecho civil se regía por el principio de *ignorantia vel error iuris non excusat* ("La ignorancia o el error de la ley no pueden ser perdonados").

Al definir el concepto criminal incorrecto, la primera diferencia es la diferencia entre error e ignorancia; porque el primer concepto se refiere a un conocimiento distorsionado de la realidad o su significado social o legal, mientras que el segundo concepto es una falta total de conocimiento perceptivo o evaluativo del asunto. Si bien se presentan como dos conceptos diferentes y tienen el mismo efecto jurídico, si el sujeto destruye mercancías legales porque parece ser un error invencible, o porque



simplemente ignora que es una especie de utilidad para los demás El valor de una mercancía legal está protegido y será indistinguible. Sistema obligatorio.

Con respecto a la distinción de categorías de error, la doctrina está muy dividida. La doctrina alemana moderna niega la distinción clásica entre errores de hecho y errores legales, y acepta la distinción de Carrara entre errores de derecho penal y errores no criminales (Behring, Liszt). La división entre tipos de errores actuales se refiere a los elementos que forman parte del mismo, que pueden ser fácticos, evaluativos o incluso normativos, mientras que los errores prohibidos involucran la evaluación del comportamiento de todo el sistema jurídico y la comprensión de los errores.

El sentido ilegal generalizado como un hecho, pero como un error de legitimidad personal del autor para ejecutarlo. Cabe señalar que la distinción entre los dos tipos de errores no es del todo clara, por lo que al analizar los elementos normativos de los tipos, como ha señalado el profesor Mezger, no está exento de fallas o carencias.

En el error sobre el tipo, el sujeto no percibe correctamente la realidad de su comportamiento, porque conoce algunos pero no todos. En el error de prohibición, es ilegal que el sujeto no sepa lo que está haciendo.

La suposición psicológica en el caso de un error de tipo, conoce algunos pero no todos los elementos del tipo, y se puede dividir en errores derrotables e invencibles.

En el error de prohibición, el sujeto conoce todos los elementos de la infracción penal y sabe lo que está haciendo, aunque en algunos casos no sabe que el hecho en sí es típico, y en otro caso sabe que es típico pero lo piensa. es típico. No ilegal. No tiene conciencia de la ilegalidad o cree que su comportamiento es legal. Si bien en estos casos, por conocimiento e desconocimiento de la ley, el castigo puede ser mitigado, pero el castigo no puede ser exento porque su comportamiento negligente incumple sus deberes de debida diligencia y lesiona el bien jurídico al permitir la confirmación de la tipicidad. La situación es muy diferente a este tipo de error derrotable, en el que una persona ni siquiera conoce el peligro de las



acciones tomadas para un determinado beneficio, doctrina minoritaria defendida por Hans Welzel.

### **Clasificaciones del error de tipo**

Las consecuencias de los errores tipográficos siempre excluyen el fraude, pero esto no significa que el sujeto de la actividad delictiva que actúa bajo el error tipográfico no tenga responsabilidad penal. Las consecuencias legales penales de sus acciones dependerán de si los errores cometidos son fundamentales o accidentales.

Los elementos básicos son aquellos elementos objetivos con características Comportamiento típico, constituye el "tipo básico".

- Error invencible: Es el que no tiene posibilidad de ser evitado. Cualquiera que se encuentre en la situación del autor y siga haciendo lo mejor que pueda cometerá el mismo error. El autor no sabe ni sabe que su comportamiento es típico.
- Error vencible: Si el sujeto de la actividad actuara con el debido cuidado, se podrían haber evitado errores. El sujeto no actuó de forma intencionada, sino que debe verificar si actuó de forma imprudente, es decir, si superó el riesgo de incumplir el deber de diligencia exigido. El castigo por errores del tipo agresión es posible solo cuando un delito imprudente es típico, porque si no se confirma en la ley penal, quedará impune (el principio de legalidad, todos nuestros ordenamientos jurídicos lo utilizan como Base) para ser gobernado. ). Ejemplo: Si A tiene sexo con B, y tiene sexo con una niña de 15 años, ella cree que por su desarrollo físico tiene al menos 18 años, por lo que no constituye un delito de abuso sexual malintencionado porque ella no conoce los elementos básicos del tipo. Aunque este error podría haberse evitado, la responsabilidad penal siempre está excluida porque el código no incluye el delito de abuso sexual imprudente. Un caso especial a tener en cuenta es cuando el sujeto activo incurría en un error vencible, siendo este no solo evitable sino que hubo un

desinterés por parte del autor para conocerlo “ceguera sobre los hechos”.

El error puede recaer sobre los diferentes elementos típicos, de acuerdo con esto podemos distinguir:

- Errores sobre el objeto de acción (object vel in person)

En principio, la cualidad del objeto o de la persona a la que se dirige la acción no tiene un significado especial. Juan recibe el collar de Pepa y cree que su dueña es Luisa, o que mató a Pepe en lugar de a Pablo, no importa. El error es irrelevante, porque el objeto es homogéneo, lo que quiere decir que tiene la misma naturaleza; aunque si el objeto es heterogéneo no sucederá la misma situación, por ejemplo: Juan quiere matar el pájaro del vecino y matar a los Vecinos, pero el El error conducirá a la carrera criminal que quiere el delincuente, la tentativa de delitos y los delitos temerarios perfectos.

- Error sobre la relación de causalidad

Desviaciones insignificantes o desviaciones que no afectan los resultados esperados por el autor. Sin embargo, si el resultado se produce de una manera que está fuera de contacto con el comportamiento del autor, en el mejor de los casos, el hecho puede atribuirse a sus intentos. En vista de esto, puede suceder, la desviación en el proceso causal excluye la posibilidad de atribución objetiva del resultado debido a la inevitable ruptura en la relación entre riesgo y comportamiento. Por ejemplo, querían matar a Juan por envenenamiento, pero el contribuyente murió por negligencia médica unos días después. En este caso, incluso si se da el tipo subjetivo de homicidio intencional, existe un desconocimiento del peligro oculto de la conducta de lesión inicial y la relación causal entre el resultado y la conducta.

Es decir, la desviación no excluye la atribución objetiva del resultado. Si el riesgo ejecutado no constituye una categoría de riesgo distinta al riesgo cubierto por un posible fraude directo, el error no importará. Pedro le disparó a Juan directamente en el corazón y la bala finalmente llegó a los pulmones, pero murió de todos modos. Los errores no conducen a un cambio en el delito o las circunstancias, por lo que los errores son irrelevantes. Por otro lado, el error será relevante cuando implique un cambio en la limitación fáctica o su impacto en la presunción de responsabilidad penal o el riesgo asumido no esté amparado por fraude. Aquí, podemos incluir situaciones en las que el comportamiento fue causado por un fraude anterior o posterior. Intentaste matar a tu amante de un golpe en la cabeza, creyendo que estaba muerto, solo lo dejaste inconsciente, lo enterraste, y la autopsia posterior determina que se a muerto por asfixia debido al enterramiento.

- Error en el golpe (*aberratio ictus*) Suele ocurrir en delitos que ponen en peligro la vida y la seguridad personal. Debido a su mal objetivo, el objetivo activo mató a Carmen en lugar de a José. En este caso, se cree que existe un delito de intento de fraude que compite con el delito temerario consumado; los círculos doctrinales creen que, por ser resultados típicos equivalentes, la solución debe ser la misma que el error humano para tener un único resultado. crimen consumado. Según el profesor Muñoz Kant, esta solución es injusta cuando además de la tercera persona que se golpea, también se lastima la persona que quiere lastimar, y por supuesto no se puede utilizar para resultados heterogéneos.
- El *dolus generalis* El agente activo cree que cometió el crimen, pero en realidad fue causado por el incidente posterior (el esposo celoso atropelló a su esposa, pensó que estaba muerta y la arrojó al río mientras la víctima estaba inconsciente). Parece más justo en la práctica entender un delito intencionalmente consumado, el

sujeto quiere matar a la persona y logra su objetivo. Se diferencia de un accidente cerebrovascular anormal en que no pone a otras personas en peligro ni se lesiona aquí.

- El error sobre los elementos agravantes o cualificantes hace que no puedas conocer las circunstancias agravantes o en su caso el tipo cualificado.
- Error del tipo permisivo: O los errores de presuposición en los hechos por razones justificables (como la defensa de la presunción legítima) son interpretados como errores prohibidos por los seguidores de la teoría concluyente estricta de la culpa. Otro departamento importante en el que Milpuig es un partidario, un partidario de la teoría de la restricción culpable y la teoría de los elementos negativos del tipo, recomienda la aplicación del tipo incorrecto de regla. Teniendo en cuenta el sistema específico de condena por negligencia, a través de la última vía, se ha ampliado el alcance de los errores relacionados con el delito. Tiene un carácter especial. La falsa creencia debe ser probada por la persona que la reclama (se invierte la carga de la prueba). La incidencia de errores debe medirse por casos específicos para ver la situación objetiva.

La concurrencia de cada hipótesis, especialmente las características personales del agente activo en la acción.

### **Caso fortuito**

Debido a la imprevisibilidad de situaciones típicas, se asume que no existen tipos maliciosos o imprudentes. También se puede suponer que las contingencias están justificadas, porque se supone que no hay comportamiento ilegal, porque no hay devaluación.

### **La antijuricidad**



La ilegalidad se refiere a una devaluación con hechos típicos que violan las normas legales generales (no solo la violación del orden penal). Esto es contrario a la Ley. Por lo tanto, no basta con que el acto sea tipificado como delito. Este acto debe ser ilegal. Por lo tanto, considerando todo el contenido definido en la orden, no está protegido por motivos legítimos.

La ilegalidad radica precisamente en contradicción con el contenido que establecen las normas legales. El delito debe ser típico, ilegal y culpable. La ilegalidad es otro elemento constitutivo del delito.

Se puede considerar como un "factor positivo" de un delito, es decir, cuando una conducta es ilegal, se considera delito. El comportamiento de una persona es un delito, debe violar la ley, es decir, debe ser ilegal.

Se considera un concepto legal, asumiendo que la conducta realizada se compara con la conducta establecida por el ordenamiento jurídico, y se dice que esto es una violación de la ley, "esto no es la ley", aunque en realidad es ilegal. El comportamiento no está fuera de la ley porque asigna una serie de consecuencias legales.

### **Antijuridicidad formal y material**

Tradicionalmente, se ha hecho una distinción entre actos formalmente ilícitos (actos que violan las disposiciones de la ley) y actos ilícitos materiales (actos antisociales).

De hecho, no existe una violación material formalmente ilegal que no tenga nada que ver con la ley. Por otro lado, la anarquía material es la base de la forma, por lo que las acciones prohibidas por la ley deben serlo, porque protege los bienes legales.

- Antijuridicidad formal: Cuando las condiciones típicas de un acto se combinan con las condiciones de violación de la orden sin el consentimiento de cualquier motivo de esta naturaleza (como la defensa legal) como justificación, el acto se reconoce como "formalmente ilegal". Por tanto, la anarquía formal no es más que la oposición entre un hecho y un orden jurídico positivo, juicio verificado por los métodos antes mencionados.

- Antijuridicidad material: Si un acto viola las normas positivas, es decir, las condiciones exigidas por el principio de legalidad, y daña o pone en peligro los bienes legales que la ley pretende proteger, entonces el acto es "sustancialmente ilegal". Cuando se violan los derechos legales protegidos (ya sea la vida, la libertad, la seguridad personal, etc.), también ocurrirá el comportamiento ilegal en sí.

### **Tipicidad y antijuridicidad**

Ilegal es un juicio negativo sobre el valor del comportamiento humano, lo que indica que el comportamiento viola los requisitos del sistema legal.

Debido a los principios de legalidad y seguridad jurídica y certeza, solo los actos ilegales típicos pueden generar respuestas legales penales.

Para parte de esta doctrina, la tipicidad indica que el comportamiento puede ser ilegal (*ratio cognoscendi*). En este sentido, el tipo y la ilegalidad son dos categorías diferentes de la teoría del crimen. El tipo puede servir como indicador ilegal, pero no se puede identificar.

Sin embargo, para otro sector, existe una distinción entre tipo e ilegalidad. En otras palabras, existe una relación directa (*ratio essendi*) entre las dos categorías. Esta posición es criticada porque conduce al motivo de justificación como un elemento negativo de ese tipo. Añadió que en la vida diaria es difícil equiparar comportamientos atípicos (como matar insectos) con comportamientos típicos, pero existen razones legítimas (matar por defensa propia). Identificar o distinguir claramente los tipos y las consecuencias de la ilegalidad se reflejan en la teoría de los errores (errores tipográficos y errores prohibidos).

### **La culpabilidad**

En la categoría de culpabilidad, que es el tercer elemento del concepto de delito, se agrupan las cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que le ocurrieron al individuo cuando el autor cometió un acto que ha sido calificado como típico e ilegal. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (estado)

Habitualmente se define culpable como la inocencia de un acto típico e ilícito, basado en el hecho de que el autor ha realizado el acto en determinadas circunstancias y puede llevarse a cabo de diferentes formas, es decir, de conformidad con la ley. Algunos códigos penales, como el Código Penal de Paraguay de 1998, eliminaron el término "culpabilidad" y lo reemplazaron con no culpabilidad. Sin embargo, la doctrina española muestra cómo el término no culpabilidad se relaciona con el reconocimiento de la existencia del libre albedrío, que no puede demostrarse en casos concretos (Gimbernat Ordeig), por lo que la teoría del castigo preventivo aboga por sustituirlo por el pensamiento motivacional o la exigibilidad. Sexo (de la Cuesta Aguado).

### **Elementos de la culpabilidad**

Causantes de su existencia:

- Valoración de conducta: La culpa requiere imperdonablemente la evaluación del comportamiento humano, y la culpa puede existir en situaciones en las que se pueden culpar a los juicios.
- Juicio de reproche: Es una evaluación del infractor y el comportamiento correspondiente. En el juicio de la culpa, la pena es individualizada, es decir, está vinculada a la conducta injusta y su autor.
- Estructurarte:
- La imputabilidad: La capacidad de ser consciente de comportamientos injustos y la posibilidad de reconocer diferentes comportamientos.
- La conciencia de antijuridicidad: Comprender la posibilidad de un comportamiento injusto.



## **La imputabilidad**

Establece la capacidad de saber qué es injusto (es "malo") o inconveniente para la sociedad, o simplemente inadecuado; y reconocer la posibilidad de diferentes acciones.

El acusado puede entender los elementos de la culpa como parte de cada juicio penal, por lo que, si es declarado culpable, será castigado. Si no puede entender, será libre de culpa, no se le puede culpar de sus acciones y, si es necesario, el juez puede tomar medidas de seguridad en lugar de castigarlo.

## **II. LESGILACION NACIONAL**

EL DELITO. La lectura del código penal revela el siguiente panorama en un apartado especial: toda acción allí descrita corresponde a un castigo. En arte. Artículo 79 del Código. El derecho penal se refiere al asesinato puro, es decir, el asesinato de otras personas, y la pena por este delito es de ocho a 25 años de prisión o prisión de duración determinada. Asimismo, en cuanto al art. 172 que describe la estafa, condenado a entre 1 mes y 6 años de prisión.

Con base en estos datos se puede decir que los homicidios o fraudes son reales, porque van acompañados de penas, por lo que se puede afirmar que los hechos delictivos son la verdadera base de las penas. En otras palabras, solo las acciones prescritas por la ley pueden ser efectivas para la aplicación de sanciones. La forma de ser de una persona, o sus pensamientos, siempre que no se reflejen en violaciones de las normas, no pueden dar lugar a sanciones ni a menos medidas de seguridad penales. Cualquier argumento contrario a esta idea está en contra del art. 19 de la Const. Del país.

## **III. JURISPRUDENCIA**

### **1. Fin del Derecho Penal: protección de bienes jurídicos.**

El conflicto social requiere una respuesta de emergencia del estado. Sin embargo, parece necesario recordar que no todo es cuestión de derecho penal. Incluso si es necesaria la intervención punitiva del Estado, se deben tomar medidas preventivas al mismo tiempo para eliminar los conflictos sociales (por supuesto, en la medida de lo posible). Por otro lado, los conflictos pertenecen a otras áreas del derecho, o no pertenecen en absoluto.

Como máxima expresión del poder de castigo, el derecho penal tiene como objetivo proteger los activos legales. En lo que a ellos respecta, estos son solo los requisitos previos básicos para el desarrollo de los individuos en la sociedad, y deben recordarse, dejando de lado cualquier consideración de índole completamente moral o ética. Vida, salud o integridad, herencia, medio ambiente, etc .; son bienes jurídicos y por tanto tienen la finalidad de legitimar la existencia de normas (penales) que sancionen lesionen o pongan en peligro su conducta..

Como restricción a esta intervención punitiva, hemos descubierto ciertos principios: legitimidad, proporcionalidad, detrimento, proporcionalidad última o auxiliaridad, hay algunos. Entre las mencionadas, cabe destacar -a efectos- la última razón, a la que Villavicencio Terreros se refiere en el siguiente sentido: "Esta es la última razón o razón extrema. En este sentido, el derecho penal solo debe utilizarse en otros situaciones en las que el control social ha fallado. Debido a la severidad de sus sanciones, el derecho penal debe ser el último recurso utilizado por el estado. Los ataques menores a los activos legales deben ser manejados por otros departamentos legales u otras formas de control social ". En este sentido, no se trata solo de proteger importantes activos legales, sino también de protegerlos de las formas de ataque más graves. En resumen: el derecho penal solo debe intervenir cuando sea necesario (el principio de mínima intervención).

## **2. Faltas en el Código Penal peruano: tres particulares ejemplos.**



El tercer volumen del Código Penal peruano, que incluye los artículos 440 ° a 452 °, dedicado a las faltas. Los delitos no deben ser para dañar o dañar bienes jurídicos, sino que deben llevarse a cabo de manera menos grave, de modo que las sanciones penales que se les imponen estén menos restringidas de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Esto quiere decir que si bien no son delitos, tienen carácter penal y también se rigen por los principios de esta rama del derecho.

Sin embargo, nuestro Derecho Penal sanciona algunos delitos que consideramos problemáticos en su existencia y legitimidad. Así, por ejemplo, el 443 ° C.P. -denominado "agresión inofensiva" - establece lo siguiente:

“Artículo 443°.- El que arroja a otro objetos de cualquier clase, sin causarle daño, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a quince jornadas”.

Aunque el artículo citado prevé sanciones penales insignificantes, el hecho de que este comportamiento se considere un delito es impactante. Básicamente, de acuerdo con esta regla, si "A" arroja un objeto inofensivo a "B" (pensemos en un lápiz) sin causar ningún daño, puede ser castigado (repito, el castigo puede ser ignorado, pero al final es una sanción penal). ¿Cuántos de nosotros hemos cometido este error? Debe haber muchos: si alguien los condena penalmente por este tipo de comportamiento, este número sería sorprendente. Si el tipo de delito prevé que el objeto tiene la capacidad (material) de causar daño o implica un riesgo para la víctima, la situación será diferente, pero el tipo no difiere en este sentido.

Esta hipótesis es aún más cuestionable, porque si el “propósito o intención de hacer algo” se entiende a través del “diseño”, entonces lo que se sanciona no es ni siquiera la preparación criminal, sino la decisión o intención criminal). El tipo de delito no requiere que el sujeto de la actividad no pague por su



Para el consumo en un restaurante, su finalidad al realizar un pedido es que no sea suficiente con hacerlo. ¿Es posible probarlo? ¿No socava esto claramente el principio de prohibición de daños y responsabilidad objetiva? Si para aplicaciones delictivas se requiere efectivo impago para el consumo, ¿no debería establecerse en el texto normativo para la consideración del principio de legalidad (para ser precisos: rigurosidad)?

### **Dictamen final del Nuevo Código Penal**

Los dictámenes finales del nuevo código penal aprobado modificaron algunos aspectos relacionados con la delincuencia, pero esto no está exento de críticas. En los ejemplos citados, mantiene las fórmulas vigentes de 443 ° y 447 °, que coinciden con el texto del Código Penal de 1991. Con respecto al método de robo por hambre que citamos (No. 445 °), las opiniones han cambiado, y ahora solo se considera un método:

“Artículo 637°. - Fue reprimido por proporcionar de diez a veinte días de servicio comunitario, y estas personas consumieron inmediatamente cantidades pequeñas o de bajo valor de comida o bebida. ”

De una comparación con el texto actual, se desprende que hay un cambio que nos permite excluirlo de la misma crítica mencionada anteriormente.

No obstante, en cuanto a si todas las acciones tipificadas como delitos (a juicio de la actual y nueva ley penal) deben continuar considerándose delitos o asignarse a sus consecuencias en otras ramas del derecho.

## **IV. DERECHO COMPARADO**

### **ARGENTINA:**

Parte extractada del Código Penal Argentino creado mediante LEY 11.179 (T. O. del año 1984 actualizado)

## **TITULO VII - PARTICIPACION CRIMINAL**



ARTICULO 45.- Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

ARTICULO 46.- Quienes cooperen con la conducta de otras formas y brinden mayor asistencia en el cumplimiento de compromisos anteriores serán sancionados con la pena correspondiente al delito, reducida de un tercio a la mitad. Si la pena es de cadena perpetua, será de 15 a 20 años de prisión; si es de cadena perpetua, será de 10 a 15 años de prisión.

ARTICULO 47.- Si las circunstancias especiales del caso demuestran que, además de los actos menores cometidos por el autor, los cómplices acusados no están dispuestos a cooperar, los cómplices sólo se aplicarán a los cómplices por los hechos prometidos a ejecutar.

Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa.

ARTICULO 48.- Las relaciones, circunstancias y cualidades personales, cuyo efecto sea reducir o eliminar penas, no tendrán impacto a menos que estén emparentadas con sus correspondientes autores o cómplices. Quienes influyan en el castigo agravado no tendrán influencia alguna a menos que el participante los conozca.

ARTICULO 49.- Una persona que solo brinda la cooperación material necesaria para la publicación, difusión o venta al autor de un escrito o grabación no se considera participante en un crimen de prensa.

## **CHILENA**

Parte extractada del Código Penal Chileno, con fecha de publicación, noviembre 12 del año 1874.250

Título II: DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS



Art. 14. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 15. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.

2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.

3.º Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él

Art. 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. Art. 17. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable.

4.º Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

## RESULTADOS

De todas las cuestiones analizadas resulta:

Si se considera que el principio de culpabilidad es la legitimidad y el límite del castigo, el delito y el castigo deben ser proporcionados, señalando la necesidad de la condena penal de los actos ilícitos cometidos por personas que pueden abstenerse o actuar de otra manera. Este principio puede utilizarse como limitación de la pena y como freno a la intervención estatal, por el grado de culpabilidad. Indica el máximo límite de las penas. Todas las diferentes pretensiones que se han expuesto para legitimar la reincidencia están fuera de este principio de culpabilidad, porque son diferentes del comportamiento individual que produjo el principio, o porque son solo razones para intentar explicar solo la reincidencia del mecanismo coercitivo nacional para defender la prevención del instituto, no incluyeron la reincidencia como principio de culpabilidad, utilizando las palabras de Baigún para utilizar la reincidencia como mecanismo coercitivo nacional.

En mi opinión, el objetivo propuesto como objetivo general al inicio de esta investigación ha quedado plenamente probado que por ser inconstitucional, el sistema de reincidencia debe ser sacado de nuestro sistema penal, basado en el principio de culpabilidad, porque sirve como la límite de infracciones penales. Pena, como disuasivo a la intervención estatal, porque "el grado de culpa indica la pena máxima", podemos decir



que es una jerarquía constitucional, porque se considera un imperio de la ley indispensable.

Esto también reconoce que en el sistema de derecho penal que protege y protege los bienes jurídicos, no encuentro un argumento para satisfacer a quienes confían en la sociedad para afirmar que los requisitos morales comunes dan mayor valor a quienes cometen más delitos condenados. Castigo por actuar incluso después de cumplir la condena; tal vez una solución, más

A medida que aumentan las penas para los reincidentes, en términos de la eficacia del sistema penitenciario, se vuelve imposible hablar de los acontecimientos actuales: los disturbios.

En cuanto al segundo punto, creo que no es suficiente. Aunque no califico como una teoría muy seria de Julio Maier, soy "exagerado", con el objetivo de demostrar las razones de la violación de la constitución de la reincidencia del NE BIS. IN IDEM garantía, ante el agravante de país Su respuesta punitiva no se fundamenta en hechos previos, sino en la condena sufrida, que se puede decir que no es más que un juego de palabras, pues la condena anterior en definitiva se originó en el primer acto. Sin embargo, encontré que los argumentos presentados no eran suficientes para justificar el incumplimiento de garantía, y la base para el reconocimiento basado en el principio de culpabilidad era más clara y consistente.



## V. CONCLUSIONES

- El trabajo que hacemos nos obliga a ampliar nuestros conocimientos todos los días. Sin embargo, si tal proceso no puede ir acompañado de un proceso continuo para lograr una mayor sensibilidad al trabajo que hacemos todos los días, entonces no podemos pensar en la mejora de nuestro conocimiento, que no solo beneficiará a los usuarios que representamos. Además, beneficiará a las personas que están detrás de cada caso penal y a las personas que confían en cada uno de nosotros; por el trabajo técnico que realizamos, primero personas, luego profesionales.
- Este texto tiene como objetivo promover el respeto a la dignidad humana como valor supremo, y la justicia debe girar en torno a ella, objetivo inalcanzable cuando no está presente el profesional que representa al imputado. Desde el punto de vista técnico, preparándose para hacer valer sus derechos y garantías procesales en los procesos penales.
- Para los defensores involucrados en causas penales, es nuestro deber mantener una alta eficiencia en el trabajo diario y presentar nuestras opiniones con el mayor rigor técnico durante todo el proceso penal. En este sentido, hemos sido testigos de un movimiento orientado a la expansión del derecho penal, nuevos tipos de delitos y nuevas leyes. Estos movimientos nos obligan a incursionar en el ámbito del conocimiento humano, nunca



antes explorado, el surgimiento de nuevos activos de protección. leyes. Por tanto, la expansión de las actividades sancionadoras estatales obliga a prestar atención y prepararnos para nuevas áreas de discusión jurídica, por lo que esta investigación debe convertirse en una herramienta común y continua para los profesionales de la defensa pública.

- Recordemos que no se trata solo de un defensor, sino que nuestra función nos convierte en un verdadero y genuino fiscal que respeta los derechos y garantías contemplados por la constitución política y beneficia al imputado. Si no podemos cumplir con nuestras funciones de manera eficaz, como defensores

A su vez, no brindaremos servicios públicos de alta calidad, ese es el deseo del departamento judicial de nuestro país y somos parte de él.

## VI. RECOMENDACIONES

- ✓ Disponer de un método de análisis del comportamiento humano que pueda utilizarse como herramienta para la noble labor de defender los derechos de los sindicalistas.
- ✓ Mejorar el conocimiento de la teoría del delito y proporcionar defensa técnica contra la existencia del delito.
- ✓ Domine diferentes tipos de conceptos de análisis de delitos y defienda de manera efectiva y eficiente.
- ✓ Obtener una mejor comprensión de los elementos básicos y contingentes del delito para analizar los tipos de delitos aplicables a casos específicos.
- ✓ Profundice su comprensión de la teoría del crimen y complemente su patrimonio legal y cultural leyendo a los principales representantes en el país y en el extranjero.
- ✓ Contar con mejores estándares científicos para las instituciones que constituyen y desarrollan el código peruano, y proponer las reformas necesarias.



## VII. REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

Alberto, B. (2004). Introduccion al derecho Penal. Buenos Aires: 1ra Edición AdHoc.

Bacigalupo, E. (1983). Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina : Editorial Hammurabi.

Bacigalupo, E. (1994). Lineamientos de la teoria del Delito. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammalar A.S.R.L.

Barbosa, J. (s.f.). Lineamineto de la Teoria del delito. Editorial Juricento 2da. Edición.

Castellano, F. (s.f.). Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Porrúa S.A.

Castillo, F. (2004). El dolo, su estructura y manifestaciones. San José: Editorial Juritexto S.A.

Castillo, F. (2007). El Delito de Omisión Impropia. San José, Costa Rica: Editorial Juridica Continental.

Departamento de Derecho Penal y Crimminologia. (2005). Teoria del Delito Tipo Objetivo, En lecciones de derecho Penal. Colombia.



Donnaa, E. (1996). Teoría del Delito y Pena. Buenos Aires, Argentina:  
ASTREA 2da. Edición. La culpabilidad: Su aplicación en el tribunal del  
Segundo Circuito Judiciales

San José. (1999). Costa Rica.

López, E. (1994). Teoria del Delito. México: Porrúa.